

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS**

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINAS
ARTICULO I	TITULO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	PROPÓSITO	1
ARTICULO IV	DEFINICIONES	2
ARTICULO V	IDENTIFICACIÓN	2
ARTICULO VI	BOLETOS DE INFRACCIÓN	3
ARTICULO VII	PROCEDIMIENTO	3
ARTICULO VIII	RECURSO DE REVISIÓN	3
ARTICULO IX	REMOCIÓN, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS	4-6
ARTICULO X	VENTA DE VEHÍCULOS NO RECLAMADOS	6-7
ARTICULO XI	CARGO POR SERVICIO DE REMOLQUE	7
ARTICULO XII	SERVICIO DE REMOLQUE Y COMPRA DE EQUIPO	7
ARTICULO XIII	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	7-8
ARTICULO XIV	DEROGACIÓN	8
ARTICULO XV	VIGENCIA	8

Núm. 6265

Fecha: 2 enero 2001

^{12:04 pm}
Aprobado: Ferdinand Mercado

Por: Miguel A. Lacort
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

ARTICULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento del cuerpo de ordenamiento del tránsito".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Este reglamento establece la organización y el funcionamiento del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito y los procedimientos relativos a remoción, depósito, custodia y venta en pública subasta de los vehículos que sean removidos.

ARTÍCULO IV DEFINICIONES

Los siguiente términos tendrán los significados que a continuación se indican:

Area Metropolitana de San Juan – delimitación geográfica establecida por la Junta de Planificación para el área urbana de la sección norte de Puerto Rico.

Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) – cuerpo de empleados o funcionarios del Departamento cuya función primordial es expedir boletos por faltas administrativas de tránsito relacionadas con el estacionamiento ilegal de vehículos de motor en el Area Metropolitana de San Juan y atender las labores administrativas relacionadas con esta función. Además podrán dar tránsito en áreas así determinadas por el Secretario o el Director Ejecutivo del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Departamento - Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Estacionamiento ilegal – estacionar, parar o detener un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha en lugares que la Ley Núm. 141, SUPRA, lo prohíba.

Secretario – Secretario de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO V IDENTIFICACIÓN

Los oficiales y supervisores del COT tendrán una tarjeta de identificación con retrato expedida por el Departamento, la cual deberán mantener en un lugar visible del uniforme mientras lleven a cabo las funciones que les han sido asignadas.

ARTÍCULO VI BOLETOS DE INFRACCIÓN

El Secretario preparará y distribuirá el formulario que utilizará el COT para expedir boletos por estacionamiento ilegal.

ARTÍCULO VII PROCEDIMIENTO

Los oficiales entregarán copia del boleto del conductor del vehículo. En caso de un vehículo estacionado, el oficial fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. Si el conductor es menor de edad y no estuviese acompañado del padre, encargado o tutor, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega a la persona que le corresponda legalmente el recibo de la misma. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el oficial al Secretario quien lo incorporará inmediatamente a los expedientes del registro del vehículo o conductor de la alegada infracción según sea el caso.

ARTÍCULO VIII RECURSO DE REVISIÓN

Si el dueño del vehículo o el conductor notificado de una multa administrativa, considera que no ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial ante la Sala de Distrito, correspondiente al lugar donde se le expidió la falta administrativa de tránsito, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación a la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco días a contar de su radicación.

ARTÍCULO IX REMOCIÓN, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS

Los oficiales del COT removerán los vehículos que estén estacionados en forma tal que obstruyan o estorben el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan difícil el fluir del mismo o que infrinjan cualesquiera de las disposiciones sobre estacionamiento ilegal. La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que a continuación se establece:

- a. El oficial hará las diligencias razonables en el área inmediata en donde esté el vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva. Si no lograre localizar al conductor o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el oficial podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado.
- b. El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar daño al mismo y llevado a un lugar previamente designado por el Secretario para estos fines.
- c. Luego de la remoción de un vehículo el Departamento notificará de tal acción a la Policía de Puerto Rico dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción.
- d. El titular registral del vehículo removido será notificado de la remoción por el Departamento, apercibiéndosele que de no reclamar la entrega del vehículo, ni pagar los cargos por concepto

de remoción, depósito y custodia, así como los cargos que correspondan dentro del término de 30 días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el Departamento en pública subasta.

- e. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento, hasta tanto el dueño o encargado presente un comprobante por valor de diez dólares, a nombre del Secretario de Hacienda, por concepto de custodia y depósito del vehículo e identificación adecuada. También deberá pagar, antes del retiro del vehículo, los cargos correspondientes al servicio del remolque. El pago de gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que su conductor o dueño sea sancionado por violaciones a la Ley 22, SUPRA.
- f. El Departamento requerirá el pago de cinco dólares como cargo adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo removido permanezca bajo su custodia, contados luego de transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se removió el vehículo.
- g. Se eximirá del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos adicionales en casos de vehículos hurtados. Disponiéndose, que una vez notificado el dueño del vehículo hurtado o la persona que aparezca como titular registral en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento, éste

tendrá un plazo de diez días para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante comprobante de pago del Secretario de Hacienda un cargo de cinco dólares diarios por concepto de custodia y depósito del vehículo.

ARTÍCULO X VENTA DE VEHÍCULOS NO RECLAMADOS

En aquellos casos de vehículos removidos y no reclamados se seguirá el siguiente procedimiento.

- a. El Departamento publicará un aviso de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con 60 días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de tablilla si la tuviere y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar que se celebrará la subasta pública.
- b. La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer el importe de la misma, todos los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultara de los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.
- c. Si el titular registral del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro del término de treinta (30) días de efectuada la

subasta, el Departamento publicará un aviso notificando de tal situación en un diario de circulación general en Puerto Rico. Dicho aviso informará el nombre de la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo. Si el dueño del vehículo no reclama el sobrante dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de dicho aviso, el sobrante ingresará al Fondo General luego de descontados los gastos de publicación del aviso.

- d. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

ARTÍCULO XI CARGO POR SERVICIO DE REMOLQUE

Las cantidades que se cobren por concepto de servicios de remolque se fijarán según las tarifas establecidas por la Comisión de Servicio Público para este tipo de servicio.

ARTÍCULO XII SERVICIO DE REMOLQUE Y COMPRA DE EQUIPO

El Secretario contratará, mediante el mecanismo establecido para las agencias gubernamentales para adquirir bienes y servicios, la prestación de los servicios de remoción de los vehículos estacionados ilegalmente y la adquisición del equipo móvil y de comunicación necesario.

ARTÍCULO XIII CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el

ARTÍCULO XIV DEROGACIÓN

Se deroga el reglamento según registrado en el Departamento de Estado y cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XV VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 29 de diciembre
de 2020.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large 'B' followed by a '9'.